



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES IECE-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Eugenio Caicedo Villafañe</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00259 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 599**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

---

<sup>1</sup> Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

Descendiendo al caso, señala el artículo 5 del CPT, que será competente el juez del domicilio del demandado. En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra que el domicilio de notificaciones del demandado se encuentra en la ciudad de Florida Valle, específicamente en la carrera 24 No. 8-03 barrio La Esperanza, pues esta fue la dirección enunciada en el referido acápite (fl. 22 archivo01)

En este contexto, este despacho encuentra que el factor de competencia territorial se tendrá por dado en el lugar del domicilio del demandado, misma que como se refirió previamente es la ciudad de Florida-Valle, pero siendo que dicho municipio no cuenta con juez laboral del circuito, el proceso de la referencia deberá ser sometido a reparto entre los juzgados laborales del circuito de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de julio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA